

su aspecto de permanencia en los cargos públicos en condiciones de igualdad y sin que podamos extender la indagación a los defectos de procedimiento denunciados en el recurso, o sea al hecho de que la cuantía de las subvenciones deba ser fijada por la Mesa y no por la Presidencia, ya que de ello no deriva violación alguna de derechos fundamentales.

3. La cuestión se limita así a determinar si la impugnada Resolución de la Presidencia que suspendió la percepción por parte del Grupo Parlamentario Mixto de la asignación mensual fija atribuida a todos los grupos viola el art. 23.2 de la C.E., en el aspecto que señala reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 214/1990), o sea el derecho a la permanencia en las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad y sin perturbaciones ilegítimas. Derecho éste considerado por la doctrina como de configuración legal y que, respecto de los órganos parlamentarios, se formula mediante la creación por las leyes y reglamentos de dichos órganos de los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones; y, tal como ha declarado la STC 161/1988, «una vez creadas por esas normas legales tales derechos y facultades, éstos quedan integrados en el *status* propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, en ejercicio del art. 23.2, defender ante los órganos jurisdiccionales el *ius in officium* que consideran ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integran los titulares del cargo, con la especialidad de que, si el órgano es parlamentario, la defensa del derecho deberá promoverse directamente ante esta jurisdicción constitucional en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC».

4. El *status* legal de los recurrentes en relación con la cuestión planteada viene configurado en los siguientes artículos del Reglamento de la Asamblea de Cantabria: El art. 21.1, que establece que «Los Diputados, en número no inferior a dos, podrán constituirse en grupo parlamentario»; el art. 27: «todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente reglamento, gozan de idénticos derechos» y en especial el art. 26.1: «la Asamblea pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes, y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija, idéntica para todos, y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria».

Este *status* legal resultó materialmente modificado por la Resolución que aquí se impugna, tanto en relación con su situación anterior (la subvención ya se venía abonando) como respecto de los otros Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Cantabria; de suerte que la Resolución impugnada produjo una derogación singular de las normas reglamentarias donde se formulaba el *status* de los miembros del Grupo Parlamentario, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad en cuanto privaba al Grupo Mixto de la subvención establecida en el Reglamento por igual para todos y que ya venía percibiendo; esto, además, tuvo lugar sin que se haya probado ni se desprenda de aquella Resolución un motivo de dicha diferenciación que pudiera considerarse objetivo y razonable y que permitiese reputar la decisión como no lesiva para el derecho fundamental a la igualdad en el ejercicio de los cargos y funciones públicas. La suspensión se pretendió justificar por «sus circunstancias especiales, como son el hecho de que sus componentes no hayan acudido a las elecciones como grupo independiente, a lo que se une que desempeñan funciones públicas distintas de su condición parlamentaria de singular relevancia y de particular naturaleza, que limitan, si no impiden, las actividades propias de los Grupos Parlamentarios que justifican la plenitud de subvención económica».

5. Mas la finalidad de las subvenciones parlamentarias «no es otra que la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los Diputados, por imperativo legal, han de integrarse de los recursos económicos necesarios» (STC 214/1990); y por ello es evidente que ninguna de aquellas razones puede aceptarse como justificación de la medida; así, el hecho de que el Grupo Mixto esté formado por Diputados que no hayan acudido a las elecciones como Grupo Independiente no guarda ninguna relación con la diferencia de tratamiento en cuanto a subvenciones otorgadas a todos para posibilitar su funcionamiento; menos aún el que sus miembros desempeñaran otras funciones públicas, cuestión ajena a la subvención del Grupo y que

únicamente cabría examinar desde el punto de vista de la compatibilidad de percepciones o funciones de cada Diputado.

Dichas razones no justifican, pues, el hecho de que al Grupo Mixto se le haya dejado de aplicar (aunque fuese transitoriamente) la norma establecida de modo general para todos los Grupos Parlamentarios sin fundamento razonable, vulnerando así claramente sus derechos a un trato igual y al desempeño de sus funciones institucionales en plano de igualdad, pues si la subvención se otorga a cada Grupo para facilitar las funciones institucionales de la Cámara, al ser éste privado de ella hubo de cumplirlas en condiciones desfavorables respecto de los demás. En consecuencia, procede declararlo así e invalidar la Resolución aclaratoria provisional de la Presidencia de la Asamblea sobre las subvenciones a dicho Grupo Mixto que aquí se recurre.

6. A esta conclusión no se opondrá la citada STC 214/1990, según la cual no se produjo vulneración del art. 23.2 C.E. por la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto (allí, de la Asamblea de Madrid); en aquel caso, por exigir el Reglamento un número de Diputados no inferior a cinco para constituir el Grupo Mixto y haberse formado sin embargo por uno solo, la resolución recurrida se limitó, por razones de equidad, según expresaba, a reducir en proporción la cuantía de la asignación del Grupo, lo cual revela que si existió un fundamento objetivo y razonable, o más aún, que no se produjo de hecho una real desigualdad; muy al contrario, ahora se trata, repetimos, de la privación o suspensión de la totalidad de la subvención a un Grupo Mixto constituido reglamentariamente por el número de miembros exigido y que, por ello, tendría derecho a la percepción plena atribuida por igual a todos los Grupos de la cual se le priva por decisión singular aparte de que la justificación ofrecida tampoco puede reputarse razonable, como antes decimos.

7. La anulación de la Resolución impugnada no puede en este caso determinar el restablecimiento del derecho vulnerado en su integridad, puesto que ya ha finalizado la legislatura de la Asamblea de Cantabria en que aquella se produjo y ninguna consecuencia conocida existe en relación con deficiencias del funcionamiento del Grupo que puedan ser reparadas.

Únicamente subsistirán, en su caso, los efectos de la falta de subvención que, tal como señaló el Auto de esta Sala de 11 de diciembre de 1989 al denegar la suspensión, «de salir favorable la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional, habrá de entregárseles con efecto retroactivo las cantidades correspondientes a la asignación que hayan dejado de percibir». Trátase, pues, de las consecuencias económicas de aquella privación, en cuanto los gastos de funcionamiento institucional del Grupo pudieran haber sido suplidas por los recurrentes.

Es esta una consecuencia evidentemente económica de la lesión sufrida, pero que, como inseparable de la misma lesión del derecho fundamental, procede pronunciar en esta Sentencia, si bien solamente en cuanto a la declaración del derecho de los recurrentes a la reparación de este aspecto material de la vulneración del derecho fundamental que se examina.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, anular la Resolución aclaratoria provisional de la Presidencia de la Asamblea de Cantabria sobre las subvenciones al Grupo Mixto de 11 de abril de 1989.

2.º Declarar, como medio de reintegrarles en la igualdad lesionada, el derecho de los recurrentes a la subvención dejada de percibir por el Grupo Mixto que ellos integraban, del modo y en la cuantía que reglamentariamente corresponda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

5063

Sala Segunda. Sentencia 16/1992, de 10 de febrero de 1992. Recurso de amparo 1.165/1989. Diputación Foral de Guipúzcoa contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y

de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.165/89, interpuesto por la excelentísima Diputación Foral de Guipúzcoa, representada inicialmente por el

Procurador don Juan Corujo López-Villamil y posteriormente por el Procurador don Luis Suárez Migoyo, y asistida del Letrado don Ignacio Chacón Pacheco, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989. Han sido partes el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Federico José Olivares Santiago y asistido del Letrado don José Ataz Hernández, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de junio de 1989, don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales y de la excelentísima Diputación Foral de Guipúzcoa, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formulado por la referida Diputación Foral contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 20 de octubre de 1988.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son los siguientes:

La entidad demandante de amparo preparó recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 20 de octubre de 1988, apareciendo en dicho escrito de preparación la firma del Procurador, pero no la del Letrado.

Por tal razón, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó el Auto de 8 de junio de 1989, declarando no haber lugar a la admisión del recurso.

3. Alega la entidad recurrente que el Auto del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.), ya que reiterada es la doctrina del Tribunal Constitucional en la que se establece que no admitir un recurso judicial, por concurrir en la preparación del mismo el defecto consistente en la ausencia de firma de Letrado, vulnera el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 C.E.; en este sentido, SSTC 3/1987 (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º), 39/1988 (fundamento jurídico 1.º) y 95/1988 (fundamento jurídico 2.º). De la doctrina expuesta en esas Sentencias y otras más se desprende con claridad que procede otorgar el amparo constitucional solicitado, anulando el Auto impugnado y retro trayendo las actuaciones procesales hasta el momento pertinente, a fin de que se pueda subsanar la omisión de la firma de Letrado en el escrito de interposición del recurso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección acordó admitir la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos la remisión de certificación o copia averada de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 21 de diciembre siguiente, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación del Banco Exterior de España, en su escrito de alegaciones, manifestó que en el escrito por el que se interpuso recurso de casación por la ahora demandante, independientemente de que en el mismo no se procedió a una exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), limitándose a decir que se apela ante el Tribunal Superior, sin otra especificación, fue además presentado sin firma, por lo que el Auto impugnado no ha infringido el art. 24.1 C.E. Por ello, procede que sea dictada Sentencia por la que se decrete el mantenimiento de dicho Auto.

6. El Ministerio Fiscal ha interesado la concesión del amparo. Señala en su escrito de alegaciones que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, hay que reconocer que, en este caso, la finalidad del requisito formal de la firma de Letrado se ha cumplido porque la parte ha sido dirigida por el mismo Letrado tanto en el proceso ante la Audiencia, como en el escrito de formalización del recurso de casación, lo que supone que siempre ha existido una dirección técnica de Letrado y que se conoce su identidad; de manera que la omisión de firma en el escrito de preparación del recurso sólo significa una irregularidad procesal subsanable que no puede impedir el acceso al recurso legalmente establecido. En consecuencia, la declaración judicial de inadmisión adoptada supone una sanción desproporcionada a la irregularidad detectada, por lo que debió concederse un plazo prudencial para la rectificación o subsanación del defecto. Al no hacerlo así, se ha vulnerado el derecho que consagra el art. 24.1 C.E.

De otra parte, en la resolución impugnada se pone de manifiesto el incumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 1.694 y 1.695 L.E.C., pero lo cierto es que la recurrente manifestó en el escrito de

preparación del recurso su voluntad de recurrir, y aunque no expresara en la forma determinada por la Ley la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la interposición, esa concurrencia ha sido comprobada por la Audiencia —que es el órgano que tiene legalmente atribuida la función de calificar la concurrencia de esos supuestos legales (art. 1.696 L.E.C.)— y por ello ha tenido por preparado el recurso. Dado que, además, la recurrente, en su posterior escrito de formalización, ha examinado y puesto de manifiesto esos presupuestos legales y ha acotado la pretensión impugnatoria en la forma establecida por la Ley, subsanando así la irregularidad procesal que se denuncia en el Auto ahora impugnado, hay que concluir que la inadmisión del recurso acordada supone, también desde esta perspectiva, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

7. La representación actora no ha presentado escrito alguno de alegaciones.

8. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1991, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 de diciembre siguiente, habiendo quedado concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo vuelve a plantearse ante este Tribunal la compatibilidad o no con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de aquellas decisiones judiciales que inadmiten los recursos legalmente previstos —en concreto, el recurso de casación— y cierran, por tanto, la posibilidad de obtener una resolución sobre el fondo del asunto, al concurrir determinadas irregularidades procesales en su formulación.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989, al que se le imputa la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ha inadmitido, en efecto, el recurso de casación interpuesto por quien ahora demanda, en atención a que «preparado este recurso por medio de escrito en el que no aparece la firma de Letrado, en el que se dice que considerando que la Sentencia por la que se estima la apelación (es) lesiva a los intereses de la parte “apelo” contra la misma para ante el Tribunal Superior, con la súplica de que se le tenga por apelante contra dicha Sentencia y emplazarle ante el Tribunal Superior, es visto que el escrito no cumple los requisitos previstos en los arts. 1.694 y 1.695, así denunciados por el Ministerio Fiscal, el que se muestra contrario a la admisión del recurso, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso y firme la resolución recurrida, con imposición de costas».

El examen de las actuaciones pone de manifiesto, en lo que directamente interesa en este momento, que con fecha 22 de octubre de 1988, la ahora demandante presentó escrito ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona diciendo apelar contra la Sentencia dictada por dicha Sala para ante el Tribunal Supremo, y que por Auto de la misma Sala de 1 de diciembre siguiente se dispuso tener por preparado recurso de casación, sin tener en cuenta para nada los defectos ulteriormente apreciados, elevándose los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, para su comparecencia ante la misma. Que, asimismo, mediante escrito de 16 de enero de 1989, la recurrente formalizó el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, señalando los requisitos de formalización y precisando los motivos de casación. Y que, finalmente, atendiendo a los defectos denunciados por el Ministerio Fiscal en su escrito de 28 de marzo de 1989, y sin que por la Sala Primera del Tribunal Supremo se diera oportunidad a la recurrente para subsanarlos, se dictó el referido Auto de inadmisión.

2. Respecto de la omisión o falta de firma tanto del Abogado como del Procurador, en este caso en el escrito de preparación del recurso de casación, reiteradísima doctrina de este Tribunal ha precisado, en lo sustancial, que «en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 C.E. se comprende, por natural extensión, el derecho al recurso y a las diversas instancias judiciales previstas en las leyes, lo que no obsta para que también se haya dicho que los requisitos y presupuestos que esas leyes exijan se hayan de cumplir, sin que en todo caso el cumplimiento de esos requisitos pueda considerarse un obstáculo al ejercicio de ese derecho fundamental de acceso a la justicia. Solamente, pues, cuando las exigencias formales (legalmente más intensas en materia de recursos) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable aquel ejercicio, o bien en el caso concreto esos requisitos hayan perdido su finalidad, o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión del recurso puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego» (STC 87/1986). Esta doctrina ya consagrada, entre otras, en la STC 57/1984, se ha reiterado en otras muchas más recientes (SSTC 3/1987, 39/1988, 95/1988, 2/1989, 105/1989, 134/1989, 115/1990, 213/1990, 127/1991 y 177/1991).

A la luz de esta doctrina hemos de valorar los defectos que sirven de base al Auto impugnado, para rechazar la admisión del recurso de casación interpuesto por la recurrente de amparo, teniendo en cuenta que, en el presente caso, no sólo falta la firma de Letrado en el escrito interponiendo el recurso, sino que también éste adolece del cumpli-

miento de los requisitos que establece el art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo indudable que, si bien cada uno de estos defectos puede construirse autónomamente, entre ambos existe una ilación evidente que pasamos a examinar.

3. Si se tratara sólo de la falta de firma de Letrado, sin ninguna otra trascendencia, aun siendo indudable que la intervención de Letrado viene requerida para interponer recurso de casación, como resulta, en general, del art. 10 L.E.C. y, en particular, de forma implícita, del art. 1.695 de la misma, como formalidad que opera en beneficio del propio litigante, no bastando que el escrito de interposición vaya firmado únicamente por el Procurador, como así sucede, es indudable también que el defecto en el que se habría incurrido, con ser grave, no sería insubsanable, ni por ello radicalmente nulo, sino de aquellos que conforme a los arts. 11.3 y 238 L.O.P.J. son susceptibles de subsanación o corrección, mediante el otorgamiento de un plazo prudencial para ello. Con la particularidad de que, en el presente caso, abonaría tal solución el hecho de que la Sala de lo Civil de la antigua Audiencia Territorial de Pamplona no advierte el defecto y, teniendo por interpuesto el recurso, emplaza a las partes ante el Tribunal Supremo; solamente después de formalizado el recurso y en el trámite del art. 1.710.1.º L.E.C., puestos de manifiesto por el Ministerio Fiscal los defectos señalados, se dicta el Auto impugnado.

La decisión de inadmisión sería evidentemente desproporcionada y no resultaría compatible con el art. 24 C.E. si se tratara únicamente de la falta de firma de Letrado en el escrito preparando el recurso de casación, pues, en general, la finalidad de los trámites y exigencias de forma -según la doctrina constitucional- «ha de valorarse desde una justa adecuación a sus consecuencias jurídicas en relación con la entidad real del derecho mismo, y cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, cabrá proceder a la subsanación del defecto mejor que a eliminar los derechos o facultades que se vinculan a su cauce formal, sobre todo cuando la inobservancia del requisito provoca el cierre de la vía del recurso. Ello implica (la necesidad de) realizar una interpretación finalista y conjugar la proporcionalidad entre el defecto o falta y la sanción jurídica, es decir, una interpretación de (la) legalidad ordinaria en el sentido más favorable al derecho fundamental (STC 19/1983), tarea que tanto compete a la jurisdicción ordinaria (arts. 5 y 7 L.O.P.J.) como a este Tribunal, con el fin de controlar las eventuales violaciones del art. 24.1 C.E. (STC 87/1986, fundamento jurídico 3.º). Pero la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el formalismo enervante y desproporcionado en la interpretación de los requisitos y formas de las secuencias procesales en el sentido menos favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., y más concretamente respecto de aquellos que abren el acceso a los recursos legalmente establecidos, no puede ser entendida de manera tan automática que conduzca *sic et simpliciter* al desconocimiento e ineficacia total de los presupuestos procesales establecidos por las leyes para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad o arbitrio de las partes el modo de su cumplimiento (STC 29/1985, fundamento jurídico 2.º) prescindiendo de las formalidades requeridas por la Ley, formalidades que -es preciso recordar- no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso.

5064

Sala Segunda. Sentencia 17/1992, de 10 de febrero de 1992. Recurso de amparo 1.282/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 14 de los de Madrid, dictada en juicio de faltas y confirmada en apelación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.282/89, promovido por don Jesús Ocejó Calvo, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado y asistido por el Letrado don Juan José Almagro García, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 14 de los de Madrid, de 18 de noviembre de 1988, dictada en juicio de faltas núm. 768/88, confirmada en apelación por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 30 de los de dicha capital, de 9 de junio de 1989. Han

4. En el presente caso, según el Auto impugnado, se fundamenta la inadmisión del recurso de casación en que el escrito de interposición, que lo es de preparación del mismo, no reúne los requisitos previstos en los arts. 1.694 y 1.695 L.E.C., concretándose el incumplimiento en que, al margen del defecto ya examinado, en dicho escrito se dijo que «considerando que la Sentencia por la que se estima la apelación (es) lesiva a los intereses de la parte "apelo" contra la misma para ante el Tribunal Superior, con la súplica de que se le tenga por apelante...».

Este defecto es de mucha más entidad y consideración que el de la mera falta de firma de Letrado, imputable no sólo a mera negligencia o descuido de la representación y asistencia letrada de la parte, sino a razones más atendibles de diversa índole que fundamentan el que pueda considerarse como un defecto no subsanable para preservar que la propia parte no se vea privada de su derecho al recurso, lo que alcanzaría al segundo de los preceptos citados, pero no al art. 1.694 L.E.C., cuyos requisitos no puede decirse que se hayan cumplido con la utilización de la fórmula citada, como pone de relieve la representación del Banco Exterior de España, en su escrito de alegaciones, como contraparte de la recurrente, oponiéndose a la concesión del amparo.

En cambio, no pueden acogerse los razonamientos que hace el Ministerio Fiscal, en sentido contrario y favorables a la concesión del amparo, puesto que no basta, como aquí ha ocurrido, con manifestar una voluntad de recurrir la Sentencia de instancia que sea desfavorable para los intereses de la parte, sino que hay que hacerlo con las exigencias que impone el propio recurso interpuesto, máxime cuando se trata de un recurso extraordinario como lo es, en nuestro ordenamiento procesal, el recurso de casación. Exigencias que impone en lo que aquí interesa el art. 1.692 L.E.C., al que el art. 1.694 de la misma indudablemente se remite, las cuales no pueden soslayarse, pues de ellas depende la necesaria delimitación del ámbito del recurso y que en modo alguno pueden considerarse un obstáculo al ejercicio del acceso al mismo, ya que su cumplimiento resulta condición obligada de su admisión, y menos aún puede pensarse que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable su ejercicio.

En una palabra, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, impugnado por la recurrente, inadmitiendo el recurso de casación deficientemente planteado por la parte, se halla perfectamente fundado y no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva invocado por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la excelentísima Diputación Foral de Guipúzcoa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos noventa y dos.-Francisco Rubio Llorente.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

comparecido el Ministerio Fiscal y don José Gerardo Martín Rodríguez y «Neurología Quirúrgica, S. A.», representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey y asistidos del Letrado don Javier González Martín. Ha actuado como Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de julio de 1989, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Ocejó Calvo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 14 de los de Madrid, de 18 de noviembre de 1988, en resolución del juicio de faltas 768/88, confirmada en apelación por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 30 de los de dicha capital, de 9 de junio de 1989, en el rollo de apelación 60/89.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico, tras los oportunos trámites, el Juzgado de Distrito núm. 14 de los de Madrid, con fecha 18 de noviembre de 1988, dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 768/88, por la que condenó al ahora demandante en amparo como autor de una falta tipificada en el art. 586.3.º del Código Penal.